

AÑO 1851.

Núm. 230.—DECRETO del C. N. declarando el puerto de la Romana habilitado al comercio extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vista la representacion hecha por los habitantes del Seybo, fecha 10 de Febrero del año 1850, solicitando la gracia de la habilitacion del puerto de la Romana en aquella Provincia al comercio exterior.

Atendiendo: que en esa exposicion se deducen circunstancias que en casos análogos han producido favorables efectos, y que el Congreso las ha apreciado.

Visto el informe de la Comision de peticiones que, en su concepto, aprecia y recomienda aquella peticion al Congreso Nacional.

Atendiendo en fin: á que el decreto de 29 de Abril de 1850 quedó sin efecto, por haber estado en receso por las observaciones que á él hizo el Poder Ejecutivo, y que han sido resueltas en esta Sesion;

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara puerto habilitado de la República al comercio extranjero, el de la Romana, en la Provincia del Seybo.

Art. 2º. Mientras se experimenten los progresos y movimientos del puerto de la Romana, el personal de la Administracion de aquella Provincia y su puerto será el mismo que el del puerto de Azua, con los mismos empleados y sueldos.

Art. 3º. Las leyes, decretos y disposiciones en vigor sobre el comercio marítimo, así como sobre la policía de los puertos, serán puestos en ejecucion por las autoridades á quienes corresponda, en la aduana de la Romana.

Art. 4º. La vigilancia, represion de abusos y perjuicios del fisco, en igual que la ejecucion de las leyes de la materia, quedan á cargo y bajo la responsabilidad de los funcionarios llamados por la ley en la parte que les toca.

Art. 5º. El Gobernador Político y Administrador de la Provincia informarán, mes por mes al Poder Ejecutivo, del estado de aquella aduana, de sus operaciones, mejoras, dificultades y demas circunstancias, sin perjuicio de las comunicaciones ordinarias con el Contador General.

Art. 6º. La apertura del puerto de la Romana al comercio exterior empezará á tener efecto el dia 1º. de Enero de 1852. Para esta fecha deberá estar concluida la fábrica de los locales necesarios á la conservacion de los derechos del fisco, que deben hacerse en aquel lugar á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio, y provisto la organizacion del personal de los empleados del puerto.

Art. 7º. El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgacion, segun lo previene la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 dias del mes de Abril de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto del Congreso Nacional que declara abierto al comercio exterior el puerto de la Romana.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Mayo 1º. de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.

Art. 2º. Mientras se experimenten los progresos y movimientos del puerto de la Romana, el personal de la Administracion de aquella Provincia y su puerto será el mismo que el del puerto de Azua, con los mismos empleados y sueldos.

Art. 3º. Las leyes, decretos y disposiciones en vigor sobre el comercio marítimo, así como sobre la policía de los puertos, serán puestos en ejecucion por las autoridades á quienes corresponda, en la aduana de la Romana.

Art. 4º. La vigilancia, represion de abusos y perjuicios del fisco, en igual que la ejecucion de las leyes de la materia, quedan á cargo y bajo la responsabilidad de los funcionarios llamados por la ley en la parte que les toca.

Art. 5º. El Gobernador Político y Administrador de la Provincia informarán, mes por mes al Poder Ejecutivo, del estado de aquella aduana, de sus operaciones, mejoras, dificultades y demas circunstancias, sin perjuicio de las comunicaciones ordinarias con el Contador General.

Art. 6º. La apertura del puerto de la Romana al comercio exterior empezará á tener efecto el dia 1º. de Enero de 1852. Para esta fecha deberá estar concluida la fábrica de los locales necesarios á la conservacion de los derechos del fisco, que deben hacerse en aquel lugar á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio, y provisto la organizacion del personal de los empleados del puerto.

Art. 7º. El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgacion, segun lo previene la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 dias del mes de Abril de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto del Congreso Nacional que declara abierto al comercio exterior el puerto de la Romana.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Mayo 1º. de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.

Art. 2º. Mientras se experimenten los progresos y movimientos del puerto de la Romana, el personal de la Administracion de aquella Provincia y su puerto será el mismo que el del puerto de Azua, con los mismos empleados y sueldos.

Art. 3º. Las leyes, decretos y disposiciones en vigor sobre el comercio marítimo, así como sobre la policía de los puertos, serán puestos en ejecucion por las autoridades á quienes corresponda, en la aduana de la Romana.

Art. 4º. La vigilancia, represion de abusos y perjuicios del fisco, en igual que la ejecucion de las leyes de la materia, quedan á cargo y bajo la responsabilidad de los funcionarios llamados por la ley en la parte que les toca.

Art. 5º. El Gobernador Político y Administrador de la Provincia informarán, mes por mes al Poder Ejecutivo, del estado de aquella aduana, de sus operaciones, mejoras, dificultades y demas circunstancias, sin perjuicio de las comunicaciones ordinarias con el Contador General.

Art. 6º. La apertura del puerto de la Romana al comercio exterior empezará á tener efecto el dia 1º. de Enero de 1852. Para esta fecha deberá estar concluida la fábrica de los locales necesarios á la conservacion de los derechos del fisco, que deben hacerse en aquel lugar á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio, y provisto la organizacion del personal de los empleados del puerto.

Art. 7º. El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgacion, segun lo previene la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 dias del mes de Abril de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto del Congreso Nacional que declara abierto al comercio exterior el puerto de la Romana.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Mayo 1º. de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.